

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 4 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 17

A los Alcaldes de la provincia

Procederán inmediatamente los Alcaldes al cumplimiento de la Ley de 19 de Septiembre de 1896 en su art. 2.º, ó sea lo siguiente. En las puertas de los Ayuntamientos se pondrá un cuadro en que se lea:

«Los hombres de buen corazón deben proteger la vida de los pájaros y favorecer su propagación.

Protegiéndolos, los labradores observarán como disminuyen en sus tierras las malas hierbas y los insectos.

La Ley prohíbe la caza de pájaros y señala penas para los infractores.»

El Alcalde y demás individuos

del Municipio serán responsables del constante cumplimiento de esta orden.

Igualmente dispondrán los Alcaldes que con letra muy clara se coloque un cuadro á poca altura en las puertas de las escuelas, en que se lea lo siguiente:

«Niños, no priveis de la libertad á los pájaros, no los martiriceis y no les destruyais sus nidos.

Dios premia á los niños que protejen á los pájaros, y la Ley prohíbe que se les cace y se destruyan sus nidos y se les quiten sus crías.»

Tanto el Alcalde como la Junta local de Instrucción pública y muy especialmente el Maestro respectivo, serán los responsables del constante cumplimiento de esta orden.

Santander 4 de Marzo de 1902.

El Gobernador,
ENRIQUE POLO DE LARA.

Circular núm. 18

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y rescate de la Caballería cuyas señas á continuación se expresan, robada del puesto que también se indica, y de ser habida la pondrán con las personas en cuyo poder se encuentre, á disposición del Juzgado respectivo, si no acreditan en el acto su legítima procedencia.

Santander 5 de Marzo de 1902.

El Gobernador,
ENRIQUE POLO DE LARA.

SEÑAS

Una potra de 30 meses de edad, alzada 6 cuartas y media, color negro, excepto el morro que lo tiene rojo, en los hijares y ancas color castaño, cola negra, no está herrada, con marco de hierro á fuego con las letras enlazadas L. S. de la propiedad de don Rosendo Trueba.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá, el día 1.º de Enero de cada año, á la formación del censo de todo el ganado caballar y mular en España, excepto en el actual, que se llevará á efecto á los tres meses de la publicación de este decreto.

Art. 2.º Para llevar á cabo las operaciones del censo se constituirán la Juntas siguientes:

Central, que estará formada por el personal que hoy constituye la de la Cría Caballar del Reino, con los representantes nombrados del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio é Instituto Geográfico y Estadístico.

Provinciales: Presidente, Gobernador civil. Vocales: Presidente de la Diputación provincial, Delegado Regio, Jefe de Estadística, Alcalde de la capital, Ingeniero agrónomo, Delegado militar, Delegado de Ve-

terinaria y tres propietarios por pecuaria, desempeñando las funciones de Secretario el Ingeniero agrónomo, y los Vocales propietarios serán nombrados por el Gobernador civil entre los que residan en la capital.

Municipales: Presidente, el Alcalde. Vocales: primer Teniente Alcalde, Regidor Síndico, Delegado de Veterinaria, dos propietarios por pecuaria y Secretario del Ayuntamiento, que lo será de la Junta.

Estas Juntas se atenderán en todo á las instrucciones que se insertan á continuación.

Art. 3.º Por los Ministerios de la Guerra, Gobernación, y Agricultura, Industria y Comercio, se dictarán las oportunas órdenes para cumplimiento de lo que se dispone, y cuantas dudas ocurran se consultarán con la Junta Central.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros

Práxedes Mateo Sagasta.

Instrucciones para llevar á efecto el censo ó estadística de todo el ganado caballar y mular en España el día 1.º de Enero.

Artículo 1.º El censo ó estadística ha de referirse al día 1.º de Enero de cada año, y tendrá efecto simultáneamente en todos los pueblos de España, por inscripción nominal de los habitantes que posean la clase de ganado que se interesa.

Art. 2.º Los agentes auxiliares que las Juntas municipales han de emplear para distribuir las hojas estadísticas en sus respectivas demarcaciones y para recogerlas, y en su caso llenarlas, serán los dependientes asalariados de la municipalidad que estén á su servicio, y que á juicio del Presidente de la Corporación reúnan idoneidad y condiciones especiales para el cometido que se les confía.

Art. 3.º Los Alcaldes Presidentes anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance y en términos concisos y claros: primero, el objeto que tiene la estadística; segundo, manera de llenar las hojas circuladas; tercero, el deber que tienen de verificarlo todos los vecinos que posean ganado caballar y mular, sea cualquiera el uso á que se le destine por los mismos; cuarto, las penas en

que pueden incurrir por cualquier omisión ó por la alteración de los datos que faciliten.

Art. 4.º Ninguna persona, sea cual fuese su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la hoja de inscripción que le sea presentada por los Delegados del Municipio, ni devolverla cumplimentada á los mismos, firmada por los interesados ó persona que les represente, y de no saber firmar, por quien fuese autorizado para ello.

Art. 5.º Los porteros de casas y los que de alguna manera tienen carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidieren para distribuir y recoger las hojas. Los que se negaren ó prestar este auxilio incurrirán en las responsabilidades á que haya lugar.

Forma en que ha de verificarse la inscripción

Primero. Todos los dueños de ganado caballar y mular á quienes se hubiere entregado hoja estadística, y los agentes repartidores que, por no saberlo hacer los interesados, ó por otra circunstancia, se vean en la necesidad de llenar las mismas, tendrán presentes las reglas siguientes:

Primera. El dueño del ganado ó jefe del Establecimiento que verifique la inscripción, hará constar todo el de su propiedad, caballar y mular, ó que esté á su cargo en la fecha que se consigna, aunque accidentalmente y por cualquier causa se encuentre fuera de la localidad, autorizando con su firma la hoja correspondiente.

Segunda. Asimismo tendrá muy en cuenta el encasillado de la hoja que se les entrega, á fin de que con la mayor escrupulosidad vaya anotándose en las mismas todas las circunstancias que ocurran en el ganado de su propiedad.

Tercera. Durante los días destinados á la operación de distribuir y recoger las hojas estadísticas, el Presidente de la Junta municipal, y muy especialmente los comisionados de la misma, dentro de sus respectivas demarcaciones, inspeccionarán y vigilarán los trabajos censales, adoptando sobre el terreno las convenientes medidas para enmendar errores y corregir faltas, dando cuenta de éstas al Presidente de la Junta municipal, y éste al Presidente de la Junta provincial, para que, poniéndolo á su vez en conocimiento del Presidente de la Junta Central de la Cría caballar del Reino, se providencie según el caso.

Segundo. Incurrirán en grave responsabilidad como funcionarios públicos, según lo prescripto por los artículos 3, 4, 380, 381 y 382 del Código penal civil, los Vocales de las Juntas provinciales y municipales y los Agentes repartidores que no llenen en un todo su cometido en la formación del censo, faltando á las instrucciones que para el mismo se consignan.

Tercero. Es de esperar que para el mejor desempeño de este servicio, el personal comisionado para realizarlo prestará con el mayor interés su concurso para la realización del mismo.

Instrucciones para las Juntas municipales

Las Juntas municipales quedarán constituidas en la forma siguiente:

PRESIDENTE

El Alcalde.

VOCALES

Primer Teniente Alcalde.

Regidor Síndico.

Delegado de Veterinaria.

Dos propietarios por pecuaria.

El Secretario del Ayuntamiento.

Este último será Vocal y Secretario con voz y voto.

1.ª Las expresadas Juntas recibirán las hojas estadísticas facilitadas por la Junta de la Cría Caballar en número suficiente para que cada uno de los individuos poseedores del ganado que ha de figurar en la estadística pueda llenar un ejemplar, que precisamente ha de ser firmado por el interesado ó persona que lo represente, y de no saber firmar, por persona autorizada para ello; igualmente recibirá las que han de servir de resumen.

2.ª El Presidente de la Junta dispondrá que del personal empleado en el municipio sea elegido el que se considere con más aptitud para el desempeño de este servicio.

3.ª Una vez en poder de los comisionados las referidas hojas, procederán con la mayor escrupulosidad, sirviéndoles de base los antecedentes que en el municipio puedan existir y los facilitados por los Alcaldes de barrio ó Inspectores de veterinaria á hacer constar todo el ganado caballar y mular que exista en la demarcación que se les asigne, sea cualquiera el uso á que se les destine por sus dueños ó propietarios, amoldándose en todo al encasillado de los impresos circulados.

4.ª Los referidos comisionados:

bajo su más estricta responsabilidad, cuidarán que por ningún concepto dej de consignarse la clase de ganado que se interese, y que fuese de propiedad de los individuos en la fecha que se verifica la inscripción.

5.^a Los antecedentes estadísticos deben ser facilitados por los municipios en el más breve plazo, variando según la importancia de la localidad, pero sin que nunca pueda limitarse la fecha á más de treinta días, á partir del en que empiece la inscripción.

6.^a Adquiridos los datos estadísticos, el Presidente de la Junta municipal dispondrá se haga un resumen general tri-lieado, de los que remitirá dos al Presidente de la Junta provincial, quedando otro en el Negociado correspondiente del municipio.

7.^a Para que en todo tiempo pueda tenerse conocimiento exacto del número y condiciones del ganado caballar y mular en cada término municipal, las Juntas municipales llevarán un registro de altas y bajas ajustado al encasillado de las hojas estadísticas.

8.^a Las altas y bajas deberán hacerse constar con presencia de la relación firmada por los dueños ó apoderados, cuyo modelo se acompaña.

9.^a Siendo el objeto único de la estadística poder conocer con exactitud en todo tiempo el ganado caballar y mular que exista en cada término municipal para que por la Junta de la Cría Caballar del Reino se estudie las condiciones de éste, y en su vista pueda proponer al Gobierno de S. M. lo más conveniente para su mejoramiento y desarrollo, se encarece á todos los Comisionados que tomen parte en el cumplimiento de este servicio, el mayor celo en cuanto se previene, haciendo llevar al ánimo de los dueños de caballerías el pleno conocimiento de que al facilitar con exactitud los datos que se piden, es beneficio de sus intereses personales y los del país en general, con el fin de que, desarrollando este ramo de riqueza, pueda bastarse á si mismo sin necesidad de ser tributario de otros países.

10. Los Presidentes de los municipios se asesorarán del Comandante del puesto de la Guardia civil para mayor exactitud en la formación de la estadística, los cuales recibirán oportunamente órdenes de la superioridad.

Instrucciones para las Juntas provinciales

Las Juntas provinciales se consti-

tuirán con el carácter de ejecutivas, con el siguiente personal:

PRESIDENTE

Gobernador civil.

VOCALES

Presidente de la Diputación provincial.

Delegado Regio.

Jefe de Estadística.

Alcalde de la capital.

Ingeniero agrónomo.

Delegado militar.

Delegado de veterinaria.

Tres propietarios por pecuaria.

El Ingeniero agrónomo actuará de Secretario, con voz y voto.

Además del debido conocimiento de las instrucciones que para el mejor servicio en la formación de la estadística se comunicarán á las Juntas municipales, se atenderán las provinciales á las siguientes:

1.^a El Delegado militar recibirá directamente del Presidente de la Junta de la Cría Caballar cuantas instrucciones se crean necesarias para la formación de la estadística, sin perjuicio de las que dicte el Presidente de la Junta provincial para más facilidad en los trabajos.

2.^a Las Juntas provinciales recibirán de las municipales duplicado ejemplar de los resúmenes de la estadística caballar y mular, ajustado al modelo que por las mismas les serán remitidos, sin perjuicio de que para mayor brevedad en la terminación del trabajo pueda efectuarlo, según los casos, directamente la Junta de la Cría Caballar.

3.^a Una vez en poder de las Juntas los referidos ejemplares, remitirán uno de ellos á la Junta de la Cría Caballar, quedándose con el otro para la debida constancia en los trabajos de la estadística.

4.^a Se llevará asimismo un libro registro ajustado al encasillado de las hojas estadísticas circuladas por la Junta Central de la Cría Caballar, en el que se anotará, una vez cumplimentado el servicio por las localidades, el total del ganado que en ellas figure.

5.^a El Presidente de cada Junta provincial llamado por su categoría, ilustración y celo, en bien del servicio, á ser en cada provincia el factor más importante para conseguir el fin que el Gobierno de S. M. se propone con la formación de esta estadística, hará, por cuantos medios tiene al alcance de su autoridad, el recabar de los Municipios, en la forma que se interesa, los antecedentes estadísticos, haciendo entender á las personalidades que forman la Junta

provincial, como asimismo á sus Gobernadores en general, la importancia capital de este trabajo beneficioso á todos, para venir al conocimiento de las condiciones en que cada localidad se encuentra en este ramo de riqueza y poder mejorar su producción en el país.

6.^a El Presidente de la Junta provincial podrá, cuando lo crea necesario y en vista de las dificultades que para la formación de la estadística pueda ocurrir en alguna localidad, disponer pase á ese punto el Delegado militar, al que se le facilitará el concurso de la Guardia civil para el mejor desempeño del servicio, dando antes cuenta de esta resolución al Presidente de la Junta de la Cría Caballar para su aprobación.

Instrucciones para los Delegados militares

1.^a El Delegado militar, en las Juntas provinciales, dependerá directamente, para el mejor servicio de la estadística, del Presidente de la Junta de la Cría Caballar, del cual recibirá cuantas instrucciones sean oportunas para el desempeño de este servicio, sin perjuicio de las que para más facilidad en la realización del trabajo pueda dictar el Presidente nota de la Junta provincial.

2.^a Además del debido conocimiento de las instrucciones que para el mejor servicio en la formación de la estadística se facilitan á las Juntas municipales, y en general, á las provinciales, los Delegados militares tendrán presente los particulares que directamente se les comunique por la Junta de la Cría Caballar.

3.^a Recibidas las hojas estadísticas enviadas por las Juntas municipales, examinará que este trabajo se haga con la mayor escrupulosidad, para que pueda darse cumplimiento á lo que se previene en las instrucciones remitidas á las expresadas Juntas.

4.^a Procurará solventar por si cuantas dudas y consultas se presenten por las Juntas municipales, si estuvieran á su alcance, poniéndolas en caso contrario, en conocimiento de la Junta de la Cría Caballar, si por la Junta provincial no pudiese resolverse.

5.^a Además de la comunicación oficial que como Delegado de la Junta provincial, y autorizado por el Presidente nota de la misma, tenga necesidad de sostener con los Presidentes de las Juntas municipales, la tendrá igualmente con los Comandantes de los puestos de la Guardia

civil en los casos necesarios, á fin de que por todos, marchando de común acuerdo y sin lastimar susceptibilidades, pueda realizarse el trabajo en la mejor forma.

6.^a Para todo lo relacionado oficialmente con la Junta de la Cría Caballar se entenderá directamente con el General Secretario de la misma, á quien dirigirá cuantas consultas fuesen necesarias.

7.^a Siendo el cargo de Delegado militar en las Juntas provinciales de suma importancia, pues que del celo con que se desempeñe depende el mejor éxito en el servicio estadístico, es de esperar que el personal que figure en el mismo ha de contribuir por su parte á la mejor realización en beneficio del país y prestigio para el Ejército.

8.^a El Delegado militar, en las discusiones que tengan lugar en la Junta provincial, tendrá presente lo muy importante que para la cría caballar y el Ejército son los trabajos que se van á llevar á cabo, y tratará por todos los medios que le sugiero su celo, y en la mejor armonía, inculcar en los individuos que la componen las ventajas que para los intereses generales y particulares reportan estos trabajos.

9.^a En las salidas que se disponga que haga para comprobar los datos estadísticos ó solventar dudas, tendrá especial empeño de asesorarse, además de las personas ó Autoridades que crea convenientes, de los Jefes de los puestos de la Guardia civil.

(Gaceta del 30 de Enero 1902)

Junta provincial del Censo electoral

SECRETARÍA

Circular

La Junta provincial del Censo electoral ha dispuesto, cumpliendo el artículo 47 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, que sea obligatoria la asistencia á la Junta general de escrutinio, que se celebrará el Jueves 13 del corriente, en la cabeza del distrito electoral de los Comisionados Interventores de las Secciones siguientes:

CABUÉRNIGA

Los de Cabuérniga, Riente, Mazcuerras, Cabezón de la Sal, Los Tojos, Tudanca, Rionansa, Lamasón, Valdáliga, San Vicente de la Barque-

ra, Comillas, Udías, Alfoz de Lloredo, Val de San Vicente y Ruiloba.

La asistencia de los demás Comisionados Interventores es voluntaria

Lo que por acuerdo de la Junta, y á los efectos legales, se publica en el presente BOLETIN OFICIAL.

Santander 3 de Marzo de 1902. — El Secretario, Antonino Peira.

Administración de Aduanas

DE

SANTANDER

ANUNCIOS

Habiendo acordado esta Administración la procedencia del abandono de dos cuarterolas P. O., con peso bruto de 227 kilogramos, conteniendo 199 litros aguardiente de caña, consignada á don Pedro Olavarrieta en la partida 18 del manifiesto número 351 de esta Aduana, conducida por vapor «Alfonso XIII», procedente de la Habana; y no habiéndose presentado el interesado á solicitar el despacho de citada mercancía, se le concede el plazo de 20 días, á contar desde el primer anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que se publicará durante tres días consecutivos según dispone la regla cuarta del artículo 281 de las Ordenanzas de Aduanas.

Santander 27 de Febrero de 1902. — El Administrador, Juan San Martín.—V.º B.º— El Delegado, A. Valgañón.

Habiendo acordado esta Administración la procedencia del abandono de una caja F. K., número 1, peso bruto de 4.500 kilos, conteniendo un ladrillo ordinario, conducido á este puerto por el vapor «Pizarro», procedente de Hamburgo, según partida 34 del manifiesto número 332 de esta Aduana; se hace público por si alguien, creyéndose con derecho á la citada mercancía, le conviniese efectuar el despacho de ella, á cuyo efecto se le concede el plazo de 20 días, á contar desde el próximo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que se publicará por tres días consecutivos conforme dispone la regla cuarta del artículo 281 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.

Santander 27 de Febrero de 1902. — El Administrador, Juan San Martín.—V.º B.º— El Delegado, A. Valgañón.

Admon. especial de Tabacos y Timbre

EN LA

PROVINCIA DE SANTANDER

La representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mútuo participa á la Delegación de Hacienda de esta provincia en 24 del actual el fallecimiento del Inspector local de la renta del Timbre del Estado en esta provincia, don Angel Somavilla.

Lo que pongo en conocimiento del público por medio del presente anuncio.

Santander 28 de Febrero de 1902. — El Administrador especial, Antonio Suárez Inclán.

Regimiento Inf.^a de Santander núm. 85

(Reserva)

CIRCULAR

No habiéndose recibido en este Regimiento de los Ayuntamientos de la provincia, Arenas, Arnauero, Bareyo, Bárcena Pie de Concha, Cabezón de la Sal, Camargo, Castañeda, Campó de Suso, Enmedio, Hazas en Cesto, Luena, Medio Cudeyo, Marina de Cudeyo, Miengo, Peñarubia, Pesquera, Polaciones, Rute, Ramales, Santiurde de Reinosa, Santillana, Tudanca, Villacarriedo, Villaescusa, Val de San Vicente, Trucíos, las relaciones que en 26 de Septiembre del año próximo pasado les fueron remitidas para que pasasen la revista anual reglamentaria los individuos del cuerpo que se encontraban residiendo en aquellos términos, originándose con esta falta el poder darse cumplimiento á lo dispuesto por la Ley de Reclutamiento vigente y soberanas disposiciones que tratan sobre el particular, se hace preciso que tan pronto como aquellas autoridades tengan conocimiento de la presente Circular, procedan con la mayor urgencia á la remisión á este Regimiento de las precitadas relaciones después de haberse consignado en ellas los que hubiesen pasado la revista y causas de los que no lo verificasen, á fin de no incurrir en las responsabilidades consiguientes por esta demora injustificada.

Torrelavega 17 de Febrero 1902. — El Coronel, Ricardo de Aroca.

Comandancia de Marina

DE

SANTANDER

Don Alfredo Nardiz Uribarri, Alférez de Navío de la Armada, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Juez instructor de la misma.

Por el presente cita al soldado de Infantería de Marina que fué, Ignacio Torres Escalante, para que en el término de ocho días, á contar desde la fecha en que se inserte el presente edicto, se presente en esta Comandancia de Marina con objeto de prestar declaración en un interrogatorio.

Santander 2 de Febrero de 1902.
—El Juez instructor, Alfredo Nardiz.

Ayudantía de Marina

DE

CASTRO-URDIALES

Don Rafael Gómez y Alvarez, Teniente de Navío de primera clase de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Castro-Urdiales.

Hace saber: Que el día 30 de Enero próximo pasado fueron encontradas á cien metros de la costa del cargadero de Salta-Caballo y recogidas por un bote del expresado cargadero, tres barricas de madera con aros de hierro, y otra de igual clase sobre la costa de este puerto, á la altura de la Atalaya, recogida por un bote del puerto, conteniendo

todas alquitrán vegetal, y con las marcas siguientes: «Fábrica de aceites, grasas y pinturas de Barcelona F. C. A. L. y el letrero «aguila», con un peso aproximado cada una de ciento cincuenta kilogramos en bruto.

Las personas que se crean con derecho á la propiedad de las expresadas barricas, se presentarán á deducirlo en esta Ayudantía en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pues que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 208 de la instrucción de 4 de Julio de 1873.

Castro-Urdiales 6 de Febrero de 1902.—Rafael Gómez.

COMISIÓN LIQUIDADORA

DEL PRIMER BATALLON DEL REGIMIENTO DE INFANTERIA DE BAILEN NUM. 24

Relación nominal de individuos que pertenecieron en Cuba á este Batallón, los cuales han sido ajustados con arreglo á la R. O. C. de 7 Marzo 1900 (D. O. núm. 53), con expresión del alcance que á cada uno resulta, pueblo y provincia de su naturaleza, á cuyos individuos ó legítimos herederos de los mismos le serán satisfechos dichos créditos tan pronto lo soliciten en la forma que previene la Real orden circular de 23 de Noviembre 1896 (D. O. núm. 265).

Clases	NOMBRES	Alcance que le resulta		NATURALEZA		Observaciones
		Pesetas	Cts.	Pueblo	Provincia	
Soldado de 2. ^a	Ricardo Armézola Zabala			Santander	Santander.....	»
—	José Fernández Iglesias			Castillo Aza	»	»

San Sebastián 22 Enero de 1902

El Comandante Mayor,
SEBASTIAN MORENO

V.º B.º
El Coronel,

Gobierno civil de la provincia de Santander

FERROCARRILES

Rectificada por el señor Alcalde del Ayuntamiento de Valdáliga la relación nominal de propietarios de los terrenos que en todo ó parte han de ser expropiados para llevar á cabo las obras necesarias para la construcción de la línea del Ferrocarril de Infiesto á Cabezón de la Sal y cuyas fincas radican en este término municipal, se publica á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879, señalando un plazo de veinte días para que los interesados presenten sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de las fincas en la mencionada Alcaldía, como determina el art. 24 del Reglamento para la aplicación de la citada Ley de expropiación forzosa.

Santander 4 de Febrero de 1902.—*El Gobernador*, ENRIQUE POLO DE LARA.

(CONTINUACION)

Número de orden	CLASE de las fincas	Sitio donde radican	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	Vecindad	INDIVIDUOS con quienes ha de entenderse esta Administración	Vecindad
149	Huerta	La Molina	Herederos de Josefa de Para	Treceño	Primitivo Remesal	Valdáliga
150	Prado	Idem	Idem id.	Idem	Idem id.	Idem
151	Idem	Idem	Herederos de José Diaz Campa	Idem	Aurea Diaz Campa	Idem
152	Idem	La Provechosa	Herederos de Manuel Sánchez Piñera	Idem	Felipe Sánchez Sañudo	Idem
153	Idem	Idem	Josefa Gómez Linares	Idem	La dueña	Idem
124	Idem	La Viña	Aurea Diaz Campa	Idem	La dueña	Idem
154	Idem	Redondo	Dolores Sánchez Sañudo	Idem	La dueña	Idem
155	Idem	Idem	Manuel Gil González	Málaga	Angel Garcia	Lamadrid
156	Idem	Idem	Herederos de María Gómez Linares	Treceño	José Revuelta	Treceño
157	Idem	Idem	Herederos de José Diaz Campa	Idem	Aurea Diaz Campa	Idem
158	Idem	Idem	José Ibañez Garcia	Idem	El dueño	Idem
159	Tierra	Idem	Herederos de José Diaz Campa	Idem	Aurea Diaz Campa	Idem
160	Idem	Idem	José Ibañez Garcia	Idem	El dueño	Idem
161	Idem	Tierra del Cura	Idem id.	Idem	Idem	Idem
162	Idem	Ragedas	María Garcia	Caviedes	Idem	Idem
163	Idem	Tierras de Quitos	Herederos de María Gómez Linares	Treceño	La dueña	Caviedes
164	Idem	Ragedas	Celestino Fernández	Idem	José Revuelta	Treceño
165	Idem	Idem	Herederos de María Gómez Linares	Idem	José Fernández González	Idem
166	Idem	Idem	Antonio Calderón	Idem	José Revuelta	Idem
167	Idem	Idem	Herederos de María Fernández Ríos	Idem	El dueño	Idem
168	Idem	Idem	María Gómez González	Idem	Virginia Ríos	Idem
169	Prado	Idem	Herederos de José Diaz Campa	Idem	La dueña	Idem
170	Idem	Idem	Benito López	Idem	Aurea Diaz Campa	Idem
171	Tierra	Idem	Aquilino Remesal	Idem	La dueña	Idem
172	Erial	Idem	El Ayuntamiento	Idem	El dueño	Idem
173	Prado	La Cruz	Luisa Llera	Valdáliga	El Ayuntamiento	Valdáliga
174	Idem	Las Callejas	Herederos de María Fernández Ríos	Treceño	La dueña	Treceño
175	Idem	Idem	Idem de Josefa de Para	Idem	Virginia Ríos	Idem
176	Idem	Idem	Emeterio González	Idem	Primitivo Remesal	Idem
					El dueño	Idem.

177	Idem	Herederos de María Gómez Linares	Idem	Idem
178	Idem	Idem de José Díaz Campa	Idem	Aurea Díaz Campa
179	Idem	Basilisa Fernández	Idem	La dueña
180	Idem	Herederos de Josefa de Para	Idem	Primitivo Reimesal
181	Idem	Idem de Martínez López	Idem	Timoteo Puzo
182	Idem	Idem id.	Idem	Idem id.
183	Idem	Santuarios de Treceño	Idem	Laureano Rubín de Celis
184	Tierra	Manuel Díaz Rubín	Idem	El dueño
185	Idem	Pedro de Cós	Idem	El dueño
186	Idem	Manuel Díaz Rubín	Idem	El dueño
187	Idem	Herederos de José Díaz Campa	Idem	Aurea Díaz Campa
188	Idem	Benita López	Idem	La dueña
189	Idem	Santuarios de Treceño	Idem	Laureano Rubín de Celis
190	Idem	Manuel Gil González	Málaga	Angel García
191	Idem	Herederos de José Díaz Campa	Treceño	Aurea Díaz Campa
192	Idem	José María Fernández	Idem	El dueño
193	Idem	Aquilino Kemesal	Idem	El dueño
194	Idem	José Sánchez Gil	Roiz	El dueño
195	Idem	Herederos de José Díaz Campa	Treceño	Aurea Díaz Campa
196	Idem	Idem id.	Idem	Idem id.
197	Idem	Herederos de María Gómez Linares	Idem	José Revuelta
198	Idem	Idem de José Díaz Campa	Idem	Arrea Díaz Campa
199	Idem	Antonio Figaredo	Idem	El dueño
200	Idem	Herederos de José Díaz Campa	Idem	Aurea Díaz Campa
201	Prado	Idem id.	Idem	Idem
202	Idem	Ecequiela Rábago	Roiz	La dueña
203	Idem	José Sánchez Gil	Idem	El dueño
204	Idem	Dolores López García	Treceño	Marcelo Abascal
205	Idem	Ecequiela Rábago	Roiz	La dueña
206	Tierra	Francisco Solís	Treceño	El dueño
207	Prado	Herederos de José Díaz Campa	Idem	Aurea Díaz Campa
208	Idem	Ecequiela Rábago	Roiz	La dueña
209	Idem	José Sánchez Gil	Idem	El dueño
210	Idem	Remigio Odrizola	Idem	El dueño
211	Idem	Herederos de José Díaz Campa	Treceño	Aurea Díaz Campa
212	Idem	Idem de Ventura Vélez	Idem	Dolores García Vélez
213	Idem	Manuel Gil González	Málaga	Angel García
214	Idem	Herederos de Antonio García	Caviedes	Faustino Estrada
215	Idem	Manuel Gil González	Málaga	Angel García
215	Idem	Manuel de la Maza	Caviedes	El dueño
216	Prado	Indalecia Gutiérrez	Lamadrid	Jesús González
217	Idem	Tomás Gutiérrez	Caviedes	El dueño
217	Idem	Ruperta Gutiérrez	Labarces	La dueña
218	Idem	José Sánchez Gil	Roiz	El dueño
219	Idem	Herederos de Josefa Gutiérrez	Idem	Antonio García Frades
219	Idem	Lorenzo Sánchez Movellán	París	José Sánchez Gil
220	Tierra	Francisco Sánchez Linares	Roiz	El dueño
221	Prado	Herederos de Anselmo Gómez	Idem	Enrique Gómez González

(Continuará)

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Rivamontán al Mar

El padrón de cédulas personales para este año de 1902, se halla formado y expuesto al público por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Rivamontán al Mar á 3 de Febrero de 1902.—Marcelino Setién.

Ayuntamiento de Lamasón

El padrón de cédulas personales para el actual ejercicio de 1092, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales puedan los contribuyentes examinarle y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes á su derecho; transcurrido que sea dicho plazo no se oirá ninguna que se presente.

Lamasón 9 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Moisés Fernández Cortines.

Providencias judiciales

DON ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de Instrucción del partido de Santander,

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre sustracción de un reloj, contra Ricardo Sánchez Torres, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina doña María Cristina (q. D. g.), Regente del Reino, ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado, que es de treinta y tres años de edad, hijo de Pedro y Josefa, soltero, natural de Madrid, vecino de Bilbao, mozo de café ó camarero.

Dado en Santander á trece de Fe-

brero de mil novecientos dos.—Eladio Gómez Calderón.—Por su mandado, J. Gonzalo Pelayo.

DON ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de instrucción del partido de Santander,

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa, contra María Díaz Nava, hija de José y María, de 30 años, natural de Salamanca, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina doña María Cristina (q. D. g.), Regente del Reino, ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado María Díaz Nava, hija de José y María, de 30 años, natural de Salamanca, vecina de Santander, de oficio vendedora.

Dada en Santander á doce de Febrero de mil novecientos dos.—Eladio Gómez Calderón.—Por su mandado, Jesús Escobio.

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez de instrucción de Santander y su partido, en providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, librada en causa por tentativa de hurto contra Juan Cruz Fraguado, tiene acordado que se cite en forma legal á los sujetos que luego se dirán, para que el día veinte de Marzo, á las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital á prestar declaración en el acto del juicio oral, bajo apercibimiento que de no comparecer sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas y demás responsabilidades en cuanto al procesado Juan Cruz Fraguado.

Testigo.—Perfecto Pelayo, que vivió en Ruamayor, 19.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente, que firmo en Santander á veintisiete de Enero de mil novecientos dos.—El Secretario, Juan Castrillo.

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez de instrucción de Santander y su partido, en providencia dictada en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia provincial de esta ciudad referente á causa criminal sobre robo contra Braulio Costales Vear, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que el día veintidos de Marzo á las diez comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, á prestar declaración en juicio oral, bajo apercibimiento que de no comparecer sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Manuel Fernández Gutiérrez, de oficio confitero, que ha vivido en la calle Real de la villa de Puerto Real.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente, que firmo en Santander á veintiocho de Enero de mil novecientos dos.—El Secretario, J. Gonzalo Pelayo.

DON ANTONIO GOMEZ ARAGON, Juez municipal de esta villa de Villarcayo, en funciones del de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Rufino Gómez Azcona, de veintitres años de edad, soltero, jornalero, natural de Rozas, de estatura regular, más bien bajo que alto, delgado, color bueno, pelo castaño, ojos castaños claros, no acostumbra á usar bigote, ni tiene ninguna seña particular, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre muerte violenta de Juan Peña, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la Policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido se le conduzca con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Villarcayo á cinco de Febrero de mil novecientos dos.—Antonio Gómez Aragón.—Por su mandado, Lic. Luis Díaz Calderón.